

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo de Nexarte Servicios Temporales S.A.- c/. CASS Constructores S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-001-2020-00259-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 26 de noviembre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por la suma de \$882'032.578, correspondiente al capital de las facturas T-327840, T331160, T331876, T332252, T332601, T333485, T333486, T334242, T334243, T334984, T335212, T336140, T336139, T336380, T336143, T336414 y T336381, más los intereses de mora sobre cada uno de los valores adeudados, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y la demandada para la *“prestación del servicio de colaboración con ocasión al incremento temporal en actividades operativas en razón a la construcción de la Avenida José Celestino Mutis en la*

ejecución de la fase 2 del proyecto” suscrito el 8 de septiembre de 2017, las 17 facturas acompañadas cada una del recibo de caja y un pantallazo de la consulta de reportes de documentos emitidos, donde consta razón social de emisor y cliente, tipo de documento, estado de la transacción, fecha de emisión, código de transacción, secuencia, importe del título, verificación y acuse.

Mediante el proveído apelado el a-quo denegó el mandamiento de pago tras considerar que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos del numeral 2º del artículo 774 del código de comercio, pues no tienen la fecha de recibo con indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas; decisión que mantuvo al revisarla en reposición añadiendo que falta el acuse de recibo del destinatario, como lo impone la ley 527 de 1999, aplicable por remisión del decreto 1349 de 2016; a su turno, concedió la apelación que habíase interpuesto en subsidio, recurso que concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que las facturas por la prestación de servicios consistente en el suministro de personal por parte de Nexarte como colaboración para la construcción de la Avenida José Celestino Mutis fueron emitidas bajo la modalidad electrónica y por ello se acompañó respecto de cada una los soportes del sistema Edoc, pues éstas son remitidas mediante un proveedor tecnológico autorizado por la Dian para llevar a cabo las actividades relacionadas con la facturación, de suerte que éstas llegan al correo electrónico del adquirente del servicio el mismo día en que se emite y el proveedor es el encargado de verificar la recepción y de plasmarlo así en la plataforma, mas como no fueron rechazadas, se entienden tácitamente aceptadas y la prueba de ello no es otra que la indicación que al efecto descansa en la columna prevista para ello en la plataforma, al punto que varias registran pagos parciales que constan en el cuerpo de las facturas y en los estados de cuenta aportados, lo que demuestra que sí fueron recibidas; así, las facturas cumplen

con los requisitos del artículo 774 del código de comercio y las previsiones relativas al acuse de recibo y entrega de la factura electrónica que establecen los decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

Consideraciones

Ciertamente, la modificación que al régimen de la factura “cambiaría” de compraventa introdujo la ley 1231 de 2008, busca desterrar todos esos obstáculos que a lo largo de la vigencia del actual código de comercio [decreto 410 de 1971] impedían que ésta, como instrumento de uso cotidiano del comerciante, cumpliera los fines para los cuales fue concebida como título valor y, de paso, permitir un control fiscal eficiente sobre la actividad mercantil.

De ahí que lo que destaca en este nuevo género de instrumentos, a los que el legislador quiso prodigarles categoría cambiaria, cual se desprende de la exposición de motivos de la misma, es esa doble vocación que desde vieja data se ha pretendido otorgarle a ese tipo de documentos del comerciante; esto es, su vocación ejecutiva y circulatoria, con arreglo a la cual pueden presentarse como títulos de ejecución sin necesidad de que se surtan diligencias tendientes a verificar su autenticidad, y asimismo pueden circular, incorporando el derecho en el papel mismo, mediante endoso (Gacetas del Congreso 477, 533 y 599 de 27 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 2007).

Acaso por ello es que la modificación no arranca apedazando el régimen de los títulos valores existentes, sentando reglas cuyo propósito sea desvertebrar esa parte general y fundamental del derecho cambiario. Antes bien, dentro del contexto que regula integralmente la materia, alude sólo a las normas que gobiernan este tipo particular de efecto cambiario, reconociendo que de cara a ellos obran, como es común en todos los títulos valores, los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación de que habla el precepto 619 del estatuto mercantil, lo que de suyo obliga a pensar que se trata

entonces de otro efecto cartular de contenido crediticio, instituido por la ley, como también ocurre con los otros y que ha dado lugar a que un buen sector de la doctrina diga que los títulos valores son únicamente los expresamente clasificados como tales por la ley, que por consiguiente participa de sus principios y reglamentos.

Entre esas disposiciones de la ley debe acentuarse el contenido del artículo 1°, que modifica el precepto 772, en cuyo tercer inciso señala que “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”, queriendo decir que al exigirse la firma del obligado en el título, se está acatando la regla del artículo 625, exigencia frente a la cual el legislador se muestra marcadamente intransigente cuando de títulos valores se habla, según la cual “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de circulación” (sublíneas no están en el texto).

A su turno, el precepto 774 del mismo estatuto, dispone que la “*factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código [esto es, la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea] y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*”, la “*fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, la “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y, además, la “*constancia*” que debe dejar el “*emisor o prestador del servicio*”, en el “*original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”, añadiendo a renglón seguido que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

Y el artículo 2° de dicha ley, que reformó el artículo 773 del estatuto comercial, por su parte, entronizó unas reglas novedosas atinentes a la aceptación de la factura, tema que luego reglamentó el decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009 y que luego vino a modificar la ley 1676 de 2013; díjose allí, en efecto, que la aceptación debe ser expresa e irrevocable (inciso 2°) y en un tiempo específico, dentro del cual puede el comprador o el destinatario del servicio presentar objeciones frente a la factura misma, bien disponiendo su devolución, ora reclamando por escrito al emisor o tenedor del título dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción pues, de no hacerlo, autorizado estará el emisor para suponer que ha mediado aceptación, ya que la *“factura se considera irrevocablemente aceptada”*.

Por su lado, la factura electrónica, fue definida por el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1349 de 2016 [vigente para el momento en que se emitieron los títulos objeto de recaudo], como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Y relativamente a su entrega y aceptación establece el artículo 2.2.2.53.5. del citado decreto, que el *“emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

“Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

“La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

“En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

Y lo que dice el artículo 3° del decreto 2242 de 2015, es que el *“obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente”*, lo que significa que el emisor de la factura puede probar su envío bien a través de correo electrónico a la dirección notificada por el adquirente, ya sea con la indicación de que lo recibió satisfactoriamente o a través de herramientas como la ‘confirmación de entrega’ o de ‘lectura’, ora a través de la implementación de un sistema alternativo, esto es, una plataforma informática en la que se incorporen las facturas y se lleve un registro de ellas que pueda brindar certeza de que la factura fue efectivamente recibida por el adquirente.

El proveedor tecnológico, siguiendo esa línea argumentativa, a voces del numeral 4° del artículo 2° del citado decreto, es la *“persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los*

adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación”, el que para efectos de circulación de la factura “por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente / pagador y comunicará de este evento al emisor” (artículo 2.2.2.53.5 citado).

¿Qué quiere decir lo anterior? Que la prueba del envío y recepción de la factura por parte del emisor o, en su defecto, por el operador tecnológico, no necesariamente debe encontrarse en un correo electrónico, sino que también puede descansar en la correspondiente certificación que haga el operador del registro de las facturas electrónicas, pues finalmente éste deberá verificar e informar si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica y, en caso de que éste no manifieste su aceptación expresa, ni realice alguna reclamación sobre su contenido, deberá dejar constancia de que la aceptación ha sido tácita; desde luego que en esas condiciones, mal puede decirse que esa exigencia haya sido desconocida en este caso donde cada factura viene acompañada con la información que al respecto brinda ese sistema de información del operador tecnológico, donde no solo se aprecia que su estado fue autorizado, sino además que la verificación fue exitosa y así mismo la atestación de que fue aceptada tácitamente.

Claro, lo deseable es que ese registro se hubiese aportado al proceso en el archivo XLM a que alude el citado decreto, que no como si se tratara de una simple impresión de esa información, mas si lo que echó de menos el juzgado fue justamente la prueba del envío, que bien puede apreciarse de ese registro, lo que ha debido hacer, entonces, era requerir a la demandante para que aportara los documentos en la forma debida y no proceder a la denegación del mandamiento de pago, como en efecto aconteció, especialmente si por razón de la virtualidad está

dotado de todo un elenco de herramientas que le permitan comprobar la originalidad del título invocado como fundamento de la ejecución.

Lo dicho, entonces, fuerza revocar esa decisión para que, tras la verificación de los demás requisitos formales de los documentos allegados como base del recaudo, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que el juzgado, tras la verificación de los demás requisitos de los documentos allegados, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd02d7feb8b165e88ee1394099e20b18e92efeb6e2935145
e490c6991f90d93**

Documento generado en 07/05/2021 01:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**